

EXPEDIENTE: SG-JRC-25/2019

ACTOR: TRANSFORMEMOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

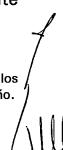
Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA, que **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-42/2019.

ANTECEDENTES².

1. Solicitud de plebiscito. El once de octubre de dos mil dieciocho, Jesús Filiberto Rubio Rosas, con el carácter de representante común de un grupo de ciudadanos, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California³ solicitud para la realización de un plebiscito, con relación a la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California; representada por BC Tenedora Inmobiliaria, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable⁴.

La solicitud se registró bajo la clave de expediente



¹ Secretaria: Teresa Mejía Contreras.

² Del escrito de demanda y demás constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos, que salvo precisión en contrario, corresponden al presente año.

³ En lo sucesivo Instituto local.

⁴ En lo sucesivo, BC Tenedora Inmobiliaria.

IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018.

- 2. Dictamen uno. El treinta de noviembre del mismo año, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen por el que resolvió que la solicitud de plebiscito cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California⁵.
- 3. Recursos de inconformidad local. En su oportunidad, Jesús Filiberto Rubio Rosas y BC Tenedora Inmobiliaria, promovieron medios de impugnación para conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶.

El dieciséis de enero, el Tribunal local los resolvió mediante sentencia que dictó en los expedientes RI-33-2018 y acumulado, en el sentido de revocar el Dictamen número uno, y ordenar al Instituto local que 1) notificara a BC Tenedora Inmobiliaria del inicio del trámite del plebiscito; y 2) emitiera un nuevo acuerdo para que de nueva cuenta verificara el cumplimiento de los requisitos formales para el inicio del plebiscito.

4. Juicios federales. Inconformes con la resolución, Jesús Filiberto Rubio Rosas y BC Tenedora Inmobiliaria promovieron juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente.

El siete de febrero de la presente anualidad, esta Sala Regional dictó sentencia dentro de los expedientes SG-JDC-10/2019 y acumulado, por la que confirmó la resolución del Tribunal local.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Participación.







Disconforme nuevamente, BC Tenedora Inmobiliaria presentó recurso de reconsideración, cuya demanda fue desechada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

- 5. Dictamen tres. El ocho de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen por el que de nueva cuenta, resolvió que la solicitud de plebiscito cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 16 mencionado.
- 6. Segundo recurso de inconformidad. Inconforme con dicho dictamen, BC Tenedora Inmobiliaria interpuso un nuevo recurso de inconformidad, que mediante sentencia de primero de marzo, fue resuelto por el Tribunal local, bajo el número de expediente RI-30/2019, en el sentido de confirmar el dictamen impugnado.
- 7. Dictamen cuatro. El tres de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen que presentó la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica⁸ de dicho instituto, en el que se determinó la intrascendencia para la vida pública del Estado y el Punto de Acuerdo que declara la improcedencia, ambos respecto a la solicitud de plebiscito.
- 8. Tercer y cuarto recurso de inconformidad. El once de marzo, el representante común de los solicitantes del plebiscito y el partido político local Transformemos presentaron respectivamente, recurso de inconformidad a contra el Dictamen y el Punto de Acuerdo referidos.

El primero de ellos se resolvió mediante sentencia de

3

⁷En lo sucesivo, Sala Superior.

⁸En lo sucesivo, la Comisión de Participación.

diecisiete de abril bajo el número de expediente RI-41/2019, en el sentido de revocar el Dictamen Cuatro y el Punto de Acuerdo, para el efecto de que se emita un nuevo dictamen, previa aprobación de la Comisión de Participación, en el que se realice el análisis de trascendencia debidamente fundado y motivado, y hecho lo cual, se emita el punto de acuerdo relativo a la improcedencia o procedencia de la solicitud de plebiscito, analizando los planteamientos formulados por los solicitantes y la empresa BC Tenedora Inmobiliaria⁹.

9. Acuerdo impugnado. En lo relativo al medio de impugnación presentado por el partido actor, el Tribunal local lo desechó por falta de interés jurídico, mediante acuerdo plenario de diecisiete de abril.

10. Juicios federales.

- a. Juicio electoral. El veinticuatro de abril, BC Tenedora Inmobiliaria impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso de inconformidad RI-41/2019; la demanda se recibió en esta Sala Regional el treinta siguiente y en la misma fecha, se registró con la clave de expediente SG-JE-8/2019, y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente para su sustanciación y resolución.
- b. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de abril, por conducto de quien se ostentó como su Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal, Transformemos promovió el

⁹ Véase las fojas 232 reverso y 233 del cuaderno accesorio único; asimismo, se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.





presente juicio.

b1. Recepción del expediente y turno. El veinticuatro de abril se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos que integran el expediente; por acuerdo de la citada fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-25/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

b2. Sustanciación. El veinticinco de abril, el Magistrado Instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo; en su oportunidad admitió el medio de impugnación y al estar debidamente sustanciado el expediente, cerró la instrucción para que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para resolver el medio de impugnación, porque es promovido por un partido político local a fin de combatir la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que desechó, por falta de interés jurídico, el recurso de inconformidad interpuesto contra el Dictamen Cuatro, donde se determinó la intrascendencia para la vida pública del Estado¹⁰ y el Punto de Acuerdo que declara la improcedencia¹¹, ambos respecto a la solicitud de plebiscito, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹².

¹⁰ En lo sucesivo, Dictamen Cuatro.

¹¹ En lo sucesivo, Punto de acuerdo.

¹² En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se expone.

1. Requisitos generales.

- a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido actor, el acto impugnado, los hechos materia de la controversia, los agravios que causa el acuerdo impugnado y las pruebas ofrecidas.
- **b.** Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días, porque el acuerdo impugnado fue notificada personalmente al partido actor el dieciocho de abril¹³, mientras que demanda se presentó ante el tribunal responsable el veintidós de abril¹⁴.
- c. Legitimación y personería. Se tienen por cumplidos estos presupuestos ya que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues se trata del partido político local que promovió ante la autoridad responsable el recurso de inconformidad cuya demanda se desechó,

¹⁴ Foja 5 del expediente.



6

^{1, 87,} párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 186, fracción III, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo INE/CG329/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹³ Según consta en la cédula de notificación que obra en la hoja 239 del cuaderno accesorio único del expediente.



aunado a que le fue reconocida personería por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, tal como sostuvo la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo¹⁵.

2. Requisitos especiales.

- a. Definitividad y firmeza. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que no existe algún medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.
- b. Violación a un precepto constitucional. Se tiene por satisfecho este requisito, porque el partido actor precisa los artículos constitucionales que estima violados por la emisión de la resolución controvertida y en la demanda se formula un agravio debidamente configurado, que trata de evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral¹⁶.
- c. Determinancia. Se cumple con el requisito, toda vez que de resultar fundada la pretensión del partido actor, traería como consecuencia que se le reconociera interés jurídico para impugnar la determinación relacionada con la solicitud de plebiscito planteada ante el Instituto local e intervenir en

¹⁵ Fojas 21 y 22 del expediente principal.

Véase jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

el mismo, circunstancias que incidiría significativamente en el citado medio de democracia directa, en el Estado de Baja California¹⁷.

d. Reparabilidad material y jurídica. En la especie se satisface el requisito, toda vez que considerando que la autoridad responsable en la sentencia del diverso recurso de inconformidad 41/2019, ordenó al Consejo General del Instituto local, entre otros aspectos, que previa aprobación de la Comisión de Participación, emita un nuevo Dictamen, en el que se realice el análisis de trascendencia, debidamente fundado y motivado, durante las actividades de la Comisión de Participación y aprobación del dictamen, el partido actor podría participar.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley adjetiva de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la controversia

a. ¿Qué le causa agravio al actor?

La determinación de que como partido político carece de interés jurídico para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Participación, en

¹⁷ Resulta orientador al caso, la jurisprudencia 15/2002 de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.





contra del Dictamen Cuatro y el Punto de Acuerdo emitidos por el Instituto local, respecto a la solicitud de plebiscito.

b. ¿Qué se consideró en el acuerdo impugnado?

El actor carece de interés jurídico para promover el recurso de inconformidad porque el artículo 68 de la Ley de Participación señala que lo tienen aquellos a quienes se faculta para solicitar la celebración del plebiscito, siempre y cuando sean ellos mismos los que hayan solicitado el proceso de consulta respectivo de donde emanó el acto o resolución que se impugna.

En el caso particular del Estado de Baja California, los partidos políticos no se encuentran facultados para solicitar la celebración del plebiscito, pues conforme al artículo 14 de la misma ley, solo pueden hacerlo:

- I. El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. El Gobernador;
- III. Los Ayuntamientos, y
- IV. Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.

Por ende, se determinó que el partido político actor carece de interés jurídico, pues no es de los sujetos legitimados para formular la solicitud de celebración del plebiscito y no es quien la formuló.



c. ¿Cuál es la pretensión del promovente?

Que se determine que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, tiene interés jurídico para participar en las etapas derivadas de la solicitud del plebiscito, incluso para impugnar las determinaciones que se dicten en el mismo, así como que se permita al representante de su partido, participar en las audiencias de la Comisión de Participación.

Para tal efecto, esgrime como motivo de disenso, que la autoridad responsable omitió considerar que como integrantes del Consejo General del Instituto local, los partidos políticos, a través de sus representantes tienen derecho a voz, y son coadyuvantes en vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en los actos del órgano administrativo local, como son los derivados de los plebiscitos.

En ese sentido, sostiene que los plebiscitos son procedimientos de democracia directa a los que son aplicables los lineamientos previstos para las elecciones de representantes democráticos y están inmersos en la materia electoral; por lo cual, los actos que derivan de ellos también están sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, acorde al artículo 281, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California¹⁸.

Por ello, señala que la autoridad responsable omitió considerar que el recurso de inconformidad es el medio idóneo para impugnar los actos o resoluciones de los

¹⁸ En lo sucesivo, Ley Electoral.





órganos electorales que no tengan el carácter de irrevocable o bien, que no proceda otro recurso señalado en la propia Ley.

Sostiene que lo anterior implica que los partidos políticos se encuentran legitimados para interponer el recurso de inconformidad, en términos del artículo 283, fracción I, de la Ley Electoral, pues aunque no resientan una afectación directa a su esfera, en el caso, el partido actor tenía derecho a que se le permitiera asistir y participar en las audiencias llevadas a cabo con relación al proceso plebiscitario y ello no ocurrió.

Precisa que con ello, se limitó su derecho a participar como miembro de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto local, en tanto que con la negativa a reconocerle legitimación para impugnar la resolución emitida en el plebiscito, se trastocó su derecho a contar con un juicio o recurso apto que como integrante del órgano electoral, le permitiera acceder a la defensa del derecho que asiste a su partido, de participar en las audiencias de las Comisiones del Consejo General.

De lo anterior se advierte que su agravio se endereza en dos vertientes, respecto a su interés para promover el medio de impugnación:

1) Como partido político está facultado para deducir acciones tuitivas de intereses difusos y por tanto, puede impugnar el Dictamen Cuatro y el Punto de acuerdo, por lo que el Tribunal local debió reconocer que cuenta con interés para hacerlo y analizar los agravios que expresó con relación a dichos actos.

2) Al ser integrante con derecho a voz del Consejo General del Instituto local y la Comisión de Participación, la autoridad responsable debió considerar que es titular del derecho subjetivo de participar en las sesiones y reuniones convocados por ambos y reconocer su interés jurídico para hacer valer violaciones procesales previas a la emisión del Dictamen Cuatro y el Punto de acuerdo.

2. Decisión.

Se debe confirmar el acto controvertido, pues independientemente de la validez intrínseca de sus argumentos, es inoperante para producir efectos en su beneficio, en virtud de que en el caso, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en términos de lo resuelto por este Tribunal, en el juicio electoral SG-JE-8/2019, mediante sentencia dictada en esta fecha.

3. Justificación.

Como quedó asentado en los numerales 8 y 10 del apartado de antecedentes, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que en la misma fecha en que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en el presente juicio, dictó sentencia en el diverso recurso de inconformidad RI-41/2019 que promovió BC Tenedora Inmobiliaria.

Dicha sentencia se emitió en el sentido de revocar el Dictamen Cuatro y el Punto de Acuerdo, para el efecto de que el Instituto local emitiera un nuevo dictamen, previa aprobación de la Comisión de Participación, en el que se realizara el análisis de trascendencia debidamente fundado y motivado, y hecho lo cual, emitiera el punto de acuerdo





relativo a la improcedencia o procedencia de la solicitud de plebiscito, analizando los planteamientos formulados por los solicitantes y la empresa BC Tenedora Inmobiliaria.

Asimismo, son hechos notorios que contra esa resolución, la persona moral referida presentó demanda de juicio electoral, radicada ante esta Sala Regional con la clave de expediente SG-JE-8/2019, y que éste fue resuelto mediante sentencia¹⁹ de esta misma fecha, al tenor de las siguientes consideraciones²⁰:

- a. Lo que se pretende someter a plebiscito por la ciudadanía del Estado de Baja California es la resolución de Autorización de Impacto Ambiental SPA-MXL-1129/2016, Expediente 2.3. B-89/2016, de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, Dirección de Impacto Ambiental, Departamento Análisis Ambiental Mexicali, para realizar las obras y actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera.
- b. Dicha autorización de impacto ambiental no es susceptible de ser sometida a consulta ciudadana mediante un plebiscito, ya que se trata de un acto administrativo cuya realización fue obligatoria para la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en concordancia con la

¹⁹ Se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de rubro HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE" y la diversa P./J. 74/2006, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, consultables respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, y Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

²⁰ Confróntese con las páginas 16, 21 y 22 de la sentencia dictada en el juicio electoral SG-JE-8/2019.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normatividad ambiental vigente, lo que configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 47, fracción II — el acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum—, en relación con el artículo 18, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana — los demás actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos—.

- c. El acto que se pretende someter a plebiscito incide en una limitación a la propiedad particular de BC Tenedora Inmobiliaria lo cual se establece como materia prohibida para la realización de un plebiscito, según se prevé en el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana.
- d. Los agravios expuestos por la actora en dicho juicio, son parcialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada en el mismo, debiendo prevalecer lo resuelto por el Consejo General del instituto local en el Dictamen número Cuatro y el respectivo Punto de Acuerdo, ante la notoria improcedencia de la solicitud de plebiscito.

En atención a lo expuesto, en las vertientes en estudio, se advierte que ha operado la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del agravio planteado en el presente medio de impugnación por el partido político actor, y por lo tanto es inoperante, pues a pesar de que no existe plena identidad de los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión, como acontece en la eficacia directa, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener la misma causa u origen.

En virtud de dicha hipótesis, el efecto de lo decidido en primer lugar en el juicio electoral SG-JE-8/2019, se refleja





en este último, de modo que en el presente medio de impugnación, la parte actora queda vinculada por el primer fallo, en el que como ya se dijo, se resolvió que es notoria la improcedencia del plebiscito respecto del acto que se pretende objeto del mismo.

Lo anterior, demuestra que no es dable pronunciarse sobre la pretensión del partido actor en el presente juicio, pues ello implicaría analizar nuevamente lo ya resuelto sobre el Dictamen Cuatro, el Punto de acuerdo y la improcedencia en sí misma, de la solicitud de plebiscito.

Lo expuesto encuentra asidero en la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior, de rubro COSA JUZGADA, ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA²¹, de la que se advierte que con la eficacia refleja, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

De la jurisprudencia se advierten los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, los cuales se satisfacen en el caso, como se evidencia a continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente. En el caso, se trata del juicio electoral SG-JE-8/2019,

²¹ Consultable la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11 y en la página electrónica www.te.gob.mx.

resuelto mediante sentencia de esta misma fecha.

- b) La existencia de otro proceso en trámite. Claramente se trata del presente medio de impugnación que ahora se analiza.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. La pretensión del partido actor es que este Tribunal se pronuncie sobre su titularidad de interés jurídico para impugnar y plantear el análisis de legalidad y constitucionalidad del Dictamen Cuatro y Punto de acuerdo.

En tanto que conforme a la sentencia emitida en el juicio electoral SG-JE-8/2019, se resolvió que las determinaciones a las que arribó el Instituto local en éstos fueron correctas, pues el plebiscito es improcedente respecto al acto que los ciudadanos pretendías someter al mismo.

- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En razón de que el análisis de legalidad y constitucionalidad del Dictamen Cuatro y el Punto de acuerdo se realizó en diverso SG-JE-8/2019, en el sentido de confirmar lo resuelto por el Instituto local respecto a la improcedencia de la solicitud de plebiscito, es que esta Sala debe ceñirse a lo que resolvió en aquel.
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio. En ambos juicios, se presentaron las mismas situaciones de hecho, esto es, que





el presupuesto necesario en su caso, para revocar el Dictamen Cuatro y el Punto de Acuerdo, es que la es que la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California, fuera susceptible de ser objeto del plebiscito, en tanto que no lo es, pues ya se determinó que éste es improcedente.

- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En el diverso juicio SG-JE-8/2019 se adoptó el criterio de que la autorización en materia de impacto ambiental, no es objeto de plebiscito, por lo que éste se torna improcedente.
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógicocomún, por ser indispensable para apoyar lo fallado. En el caso, se advierte que de estimar que el partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ante el Tribunal local el Dictamen Cuatro y Punto de acuerdo, es necesario pronunciarse nuevamente, sobre aquello que ya fue resuelto en el citado juicio SG-JE-8/2019, esto es, que es improcedente someter a plebiscito la autorización en materia de impacto ambiental, porque dicho acto no corresponde a uno susceptible de ser objeto del mismo.

Lo anterior implicaría, pronunciarse sobre el mismo elemento ya analizado mediante sentencia por este Tribunal.

Lo expuesto, corrobora que en el caso ha operado la figura de cosa juzgada refleja y, por tanto, resulta inoperante el



agravio de la actora en ambas vertientes, pues se ha definido ya la improcedencia de la solicitud del plebiscito y resulta inoficioso analizarla nuevamente, cuando se ha determinado que el acto que se pretendía someter al mismo, no es susceptible de hacerlo.

Lo anterior, implica la inviabilidad de analizar si el partido político actor cuenta con interés para acudir ante el Tribunal local a impugnar el Dictamen Cuatro y el Punto de acuerdo, pues además de que la legalidad y constitucional de los mismos ya ha sido analizada con plenitud de jurisdicción por esta Sala en la sentencia del diverso juicio electoral SG-JE-8/2019, se ha determinado que el plebiscito es improcedente.

Así, resulta ocioso analizar cualquier violación procesal que se adujera previa a su emisión, cuando aquello que se plantea como objeto del plebiscito no es susceptible de efectuarse jurídicamente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.







GABRIELA DEL VALLE PÉREZ MAGISTRADA SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diecinueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-25/2019. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SALA GUADALAJARA
SPRIMERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL

BEORETARIA GENERAL DE ACUERDOS La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CERTIFICO

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: SG_JRC_2019_25_585762_66438.pdf.p7m Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF FIRMANTE							
Nombre: Olivia Navarrete Najer		a	Validez:		BIEN		Vigente
FIRMA							
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.0	00.00.00.00.00.00.00.	0.01.ec Revocaci		ón:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx) 17/05/2019 01:29:45 - 16/05/2019 20:29:45				Status:		Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256						
Cadena de firma:	44 25 99 21 69 bd b6 03 af 6c 20 55 f9 2f 22 c0 de be 38 bd 1d 2b 8d f4 67 c7 44 9e 7c fb 30 17 01 f9 a7 2e 93 f4 04 8d ff 64 7c 74 49e 7c fb 30 17 d5 d3 b 87 92 93 ef 68 08 08 65 2d ba 09 b2 53 d3 cd 48 8a 80 e5 53 ba d3 9a 97 f3 9b 1d c3 f2 70 75 97 cc 6f d3 aa 17 29 b8 cb df 39 31 34 6c 3d f5 30 3d b1 02 9d d6 1c a2 3e 1d 99 5f f8 b0 ae 09 b4 c6 c3 63 66 b2 fc ad f2 76 de ae 36 8e 65 91 d3 d0 44 6b 3b b6 b1 67 ed 96 dd 07 d4 74 31 1b 3d 3b 37 3c e7 aa 83 87 1a bc 1f a2 41 5d 22 2e b0 0c 32 2a 23 e0 e7 f5 d9 a2 37 52 a3 5d ac 93 41 12 3f 11 b3 7d a8 f1 db df d0 3c ea f7 99 7c c2 21 f2 17 99 33 e7 cb f4 96 e1 0a 64 36 e8 12 23 41 40 e9 7e 8a e9 60 90 c1 01 fc 1f ac 8b c1 5a 5c 82 b3 0d 39 4b 5a c7 62 d7 d0 44 60 97 6c 83 dd 8a 99 a8 60 43 f9 72 48 a1 09 bb 05 fa						
OCSP							
		17/05/2019 01:29:46 - 16/05/2019 20:29:46					
			ad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF				
Emisor del respondedor: Unidad de Cer			cación Electrónica del TEPJF - PJF				
Número de serie: 30.30.30.32.33.30							
TSP							
Fecha: (UTC / Cd Mx)			17/05/2019 01:29:46 - 16/05/2019 20:29:46				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:			Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF				
Emisor del certificado TSP:			Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF				
Identificador de la respuesta TSP:			384072				
Datos estampillados:			Ea/78HrDXtsSe+HhFWuy84pokH0=				